

Radicado: 2022-00004
Interlocutorio No. 227
Resuelve excepciones previas

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

De manera oportuna, la demandada señora Celmira Valencia Vargas, presenta como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Para sustentar la excepción manifiesta que existen ausencia del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del Código General del proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Dice que en la demanda y en sus anexos no existe acreditación del requisito, tampoco se prueba que fuera citada a la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Argumenta la existencia de una ineptitud de demanda por falta de el requisito formal expuesto, tal y como lo ordenan los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de la excepción, la parte demandante dice que no debe ser declarada la excepción previas propuesta por considerar que por tratarse de un proceso especial no requiere del requisitos de procedibilidad, poniendo de presente lo manifestado en auto del 7 de octubre de 2016, por el Tribunal Superior de Pereira, dentro del radicado 66001-31-03-004-2016-00316-01, con ponencia de la magistrada Claudia María Arcila Ríos, que dijo que en esta clase de procesos no era necesario agotar el requisito de procedibilidad y que no hay lugar a solicitar el decreto de medidas cautelares para obviar ese requisito.

Alude a las etapas de que consta el proceso de rendición provocada de cuentas, para indicar que su naturaleza es declarativa y solo debe reunir los requisitos formales del artículo 82, 83 y 88 del Código General del Proceso.

Informa que, según la doctrina, especialmente el tratadista Ramiro Bejarano, manifiesta que dicho proceso no requiere agotamiento del requisito de procedibilidad antes de acudir al juez competente.

Dice que la demanda requiere de un juramento estimatorio que no tiene sanción del artículo 206 del CGP en la presentación de la demandada por lo que no requiere la conciliación al no saberse si tiene la obligación legal de rendir cuentas.

Que no debe ser declarada la excepción y que aunado a ello en la inadmisión de la demanda no se solicitó por el despacho tal requisito.

Sentados los anteriores precedentes, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

Consideraciones y caso concreto:

Para resolver el caso puesto a consideración de este despacho, relacionado con la falta de requisito de procedibilidad, conciliación extraprocesal, que según lo indica la parte excepcionante, no fue aportado con la presentación de la demanda, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 .

Dicha norma dispone que" Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados,

Parágrafo. - Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."

Dicho canon establece que la conciliación extrajudicial en derecho, se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, exceptuándose de su presentación, los procesos indicados y en los casos en que se soliciten medidas cautelares o sea obligatoria la citación de indeterminados.

A su turno el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que se declarará inadmisile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, es evidente que no fue aportada con la presentación de la demanda la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como lo alega la parte demandada.

Así tampoco se observa que sea unos de los procesos exceptuados de su prestación, o porque se hayan solicitado medidas previas o sea necesario citar a indeterminados, por lo que para este despacho resulta necesario que sea aportado tal requisito.

Al descorrer el traslado, la parte actora manifiesta que por ser un proceso especial no requiere la presentación de ese requisito, pues solo debe reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Asevera que, según la doctrina, no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación antes de acudir al juez competente, porque no se sabe si se tiene la obligación legal de rendir cuentas.

Como es de conocimiento de los togados, la rendición provocada de cuentas es un proceso donde se debe determinar si el demandado tiene obligación de rendir cuentas a favor de la parte demandante, quien debe estar legitimado para pedir las.

La discusión se centra en el hecho de que se defina cuanto es lo que debe la persona que está obligada a rendir las cuentas, bien sea que haya surgido tal obligación en un contrato o en otra clase de negocio jurídico que los ate y de donde se deriva una obligación.

Por su parte también es claro que, en materia de conciliación en derecho, el requisito de procedibilidad se exige en asuntos que son conciliables, transigibles o desistibles, que deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Debe tratarse de relaciones o situaciones jurídicas de contenido patrimonial o económico.
- ✓ Estar referidas a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como los negocios y los contratos, o de manera inmediata en la ley, como la responsabilidad por daños.
- ✓ Que esas relaciones y situaciones no sean de carácter mercantil, de familia, ni de derecho sucesoral.
- ✓ Deben ser conciliables, transigibles o desistibles.
- ✓ Que no exista expresa prohibición legal.

También se nos ha enseñado que no es posible conciliar asuntos relativos al estado civil, ya que los derechos y estados que de él se derivan son irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles; Los derechos patrimoniales personalísimos, como lo son el derecho al nombre y los derechos de uso y habitación; los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces, así como la enajenación de sus derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores, a menos que exista decreto judicial previo y aprobación judicial posterior.

Se concluye entonces que es obligatoria la conciliación como requisito de procedibilidad, en los procesos declarativos verbales de servidumbres, posesión, entrega material de la cosa por el tradente al adquirente, rendición de cuentas, pago por consignación y responsabilidad civil contractual y extracontractual, toda vez que todos ellos cumplen con los requisitos de ser asuntos conciliables, transigibles y desistibles.

Considera el despacho que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que en el asunto que nos ocupa, es posible que las partes lleguen a un acuerdo de voluntades, que permita dirimir los conflictos de manera amigable y no existe norma que la exima de la obligación, por lo que resulta imprescindible la presentación del requisito de procedibilidad.

No cabe duda que en el plenario debió allegarse el requisito de procedibilidad citado, por tratarse de un asunto que puede ser conciliado, transado y desistido y por tanto, resultaba necesario, al inadmitir la demanda, solicitarlo, conforme lo dispone el artículo 90 ibidem, lo que en su oportunidad procesal no se realizó por el despacho, concluyéndose que le asiste razón a la libelista que representa a la parte demandada, por lo que se declarará probada la excepción y consecuente con ello se requerirá a la parte su aportación.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar se inadmitirá la demanda, en los términos ordenados en el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la aportación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

1. Declarar probada la excepción previa de falta de ineptitud de demandada por falta de requisitos formales y como consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, conforme lo dispones el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Se le reconoce personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio Piedrahita, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

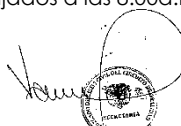
Notifíquese

mvqm


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23 de agosto de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 097,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5668b0ddd8eb998b46336693039b4e4b3a4180fd8a3a9ce6a6070a65282b3**

Documento generado en 22/08/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>